

MCPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A PLAYA
ABANICO SPA.**

RES. EX. N° 1/ ROL A-001-2014

Santiago, 21 JUL 2014

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LOSMA; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que Playa Abanico SpA es titular de la Resolución de Calificación Ambiental N° 158, de 2 de febrero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso ("RCA N° 158/2009"), que califica ambientalmente favorable el "Proyecto Inmobiliario Playa Abanico". Dicho proyecto consiste en la construcción de un condominio de departamentos y estacionamientos, considerando una planta de tratamiento de aguas servidas, para una población aproximada de 427 personas y se ubica en la zona urbana de Maitencillo, comuna de Puchuncaví.

2. Que con fecha 27 de diciembre de 2013, Julio César Burotto Blachet, en representación de Playa Abanico SpA, presentó una autodenuncia, complementada por su presentación de fecha 22 de enero de 2014, que contiene en síntesis, lo siguiente:

a) La empresa Playa Abanico SpA ("el titular") dio inicio, durante el mes de noviembre de 2013, a la construcción de las obras asociadas al proyecto;

b) Asimismo, identifica diversos incumplimientos en la autodenuncia; a saber: la corta de 0,13 hectáreas de vegetación sin la autorización exigida por la RCA N° 158/2009 (superficie que posteriormente se rectificó debido al levantamiento topográfico realizado por el titular, resultando 0,16 hectáreas afectadas); la omisión de tramitación de dicha autorización ante el órgano sectorial competente; la afectación del sitio arqueológico 1 identificado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto; y la omisión de tramitación de la autorización exigida por la RCA N° 158/2009 ante el órgano sectorial competente para dicha intervención, los que constituyen infracciones de

competencia de esta Superintendencia, debido a que se trata de incumplimientos a lo establecido en la mencionada Resolución de Calificación Ambiental;

c) En relación a lo indicado en la letra b) anterior, el titular informa que los días 12 y 13 de diciembre de 2013, realizó una inspección, mediante la cual se procedió a la paralización inmediata de la corta de individuos, comprobación y reforzamiento en la demarcación de los individuos protegidos y cercado perimetral de los sitios arqueológicos 1 y 3.

3. Que con fecha 7 de febrero de 2014, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios solicitó a la División de Fiscalización mediante Formulario de Solicitud de Acciones de Fiscalización Ambiental (“FSAFA”) N° 20, que se llevaran a cabo todas las acciones de fiscalización que fueran necesarias para comprobar la concurrencia de los requisitos que establece el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, para la procedencia de la autodenuncia.

4. Que con fecha 25 de abril de 2014, el Jefe de la Macrozona Centro, mediante Memorandum MZC N° 61, remitió a la Jefa de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios –actualmente División de Sanción y Cumplimiento- el Informe de Fiscalización Ambiental “Inspección ambiental, Proyecto Inmobiliario Playa Abanico DFZ-2014-165-V-RCA-IA”. Cabe mencionar que las actividades de inspección ambiental fueron realizadas por funcionarios de esta Superintendencia.

5. Que con fecha 15 de mayo de 2014, esta Superintendencia recibió un escrito suscrito por don Julio César Burotto Blachet, en representación de Playa Abanico SpA, mediante el cual se solicita se resuelva derechamente la admisibilidad de la autodenuncia, acompañando a su vez copia de las presentaciones efectuadas anteriormente por el mismo en el marco de ésta y que obran en el expediente abierto al efecto por esta Superintendencia.

6. Que la autodenuncia presentada por Playa Abanico SpA, fue aprobada mediante la Resolución Exenta N° 272, de 6 de junio de 2014, de la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, designándose en el acto a doña Pamela Torres Bustamante como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Jorge Alviña Aguayo como Fiscal Instructor Suplente.

SE RESUELVE

I.- FORMULAR CARGOS en contra de Playa Abanico SpA, representada por don Julio César Burotto Blachet, Rol Único Tributario N° 76.182.703-0, por los hechos que a continuación se indican:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas de la RCA N° 158/09
1. La corta de 0,16 hectáreas de vegetación sin contar con el plan de manejo exigido por la RCA N° 158/2009	<i>Considerando 5: “Que, para que el proyecto pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables [...]”.</i>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas de la RCA N° 158/09																											
<p>ante el órgano sectorial competente.</p>	<p>Considerando 4.3: “Artículo 102: Con respecto al permiso para corta o explotación de bosque nativo [...] es posible indicar que: En Adenda N° 3 [...] se presenta Plan de Manejo Forestal, en el que se señala que las actividades de corta involucran 0,37 há de Plantación. ii. El titular hará llegar a CONAF, las precisiones planimétricas y técnicas, referidas al PAS N° 102, con sus respectivos planos de corta y reforestación y el plan de traslado de un Belloto del Norte con su respectivo plano una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental favorable”.</p> <p>Considerando 12.b.1: “b.1 Especies a intervenir. En DIA, punto 2.1.1.6, Proyecto de Paisajismo, el titular ha señalado que el proyecto considera talar alguno de los árboles existentes en el sector de emplazamiento del proyecto. Sin embargo, el espíritu del proyecto es mantener, la imagen natural del terreno, para cumplir con el objetivo anterior se ha desarrollado un proyecto de paisajismo. Para identificar las especies que serán eliminadas y su ubicación (coordenadas UTM) dentro del sector del proyecto se procedió a realizar un levantamiento topográfico de las especies actualmente existentes en el sector del proyecto, el cual se presenta en el plano "levantamiento topográfico" contenido en DIA, Anexo 5. Posteriormente se identificaron las especies que serán eliminadas debido al emplazamiento del proyecto, las que se pueden apreciar encerradas en círculos en el plano "especies vegetales a eliminar" (DIA, Anexo 5). El listado de especies a eliminar del sector del proyecto se presenta en la siguiente tabla.</p> <p>Tabla 17 Listado de Especies Vegetales a Eliminar del Sector de Emplazamiento del Proyecto</p> <table border="1" data-bbox="570 1507 1382 1913"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Cantidad de Vivos</th> <th>Cantidad de Secos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Cupressus macrocarpa</i></td> <td>26</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td><i>Bielschmiedia miersii</i></td> <td>1</td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Schinus molle</i></td> <td>18</td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Peumus boldus</i></td> <td>3</td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Maitenus boaria</i></td> <td>10</td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Mioporum acuminatum</i></td> <td>5</td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Quillaja saponaria</i></td> <td>4</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>67</td> <td>12</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: la presente tabla corrige la tabla presentada en el plano “especies vegetales a eliminar” contenida en DIA Anexo 5.</p> <p>El proyecto de paisajismo considera la reubicación de algunas especies y la plantación de nuevas especies vegetales tanto nativas como no nativas, el detalle y la ubicación de las especies a plantar y reubicar se presentan en el plano “situación futura según proyecto con especies vegetales a Plantar y Reubicar”</p>	Nombre	Cantidad de Vivos	Cantidad de Secos	<i>Cupressus macrocarpa</i>	26	12	<i>Bielschmiedia miersii</i>	1		<i>Schinus molle</i>	18		<i>Peumus boldus</i>	3		<i>Maitenus boaria</i>	10		<i>Mioporum acuminatum</i>	5		<i>Quillaja saponaria</i>	4		Total	67	12
Nombre	Cantidad de Vivos	Cantidad de Secos																										
<i>Cupressus macrocarpa</i>	26	12																										
<i>Bielschmiedia miersii</i>	1																											
<i>Schinus molle</i>	18																											
<i>Peumus boldus</i>	3																											
<i>Maitenus boaria</i>	10																											
<i>Mioporum acuminatum</i>	5																											
<i>Quillaja saponaria</i>	4																											
Total	67	12																										

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas de la RCA N° 158/09
	<i>(DLA, Anexo 59. El listado de especies a plantar y reubicar se presenta en las tablas 11 y 12 de la DLA”.</i>
<p>2. La ejecución de obras sobre el Sitio arqueológico Abanico 1 identificado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, sin contar con la autorización para intervenirlo.</p>	<p>Considerando 4.1.2: “La solicitud señalada deberá contemplar las siguientes actividades indicadas a continuación, que han sido asumidas por el titular en el Adenda N°1:</p> <p>a. Sitio Abanico 1</p> <ul style="list-style-type: none"> - Excavación de rescate de todo el sector de la concentración subsuperficial 4 incluida en el AID del proyecto, equivalente a aproximadamente 10 m2. - Cercado de protección temporal durante el periodo de obras en las áreas de la concentración subsuperficial 4 ubicadas fuera del AID del proyecto y su definición como un área de restricción que no será afectada en ningún momento por el proyecto. - Excavación de rescate de al menos el 20% del área de la concentración subsuperficial 5, equivalente aproximadamente a 30 m2. - Recolección superficial sistemática de todos los materiales culturales presentes en toda la zona del sitio que será intervenida por el proyecto. <p>c. Toda el área del proyecto</p> <p>[...] c.2 Con respecto a las excavaciones de rescate, estas deberán ser distribuidas homogéneamente en las concentraciones y/o sitios, ser implementadas por medio del rebaje de unidades cuya dimensión máxima deberá ser de 2x2 m. (4m2) y ejecutadas considerando los estratos naturales, los cuales podrán ser subdivididos en niveles artificiales de 10 cm. o menos. Los sedimentos extraídos deberán ser cernidos en harneros cuya malla no podrá superar los 4 mm. de abertura y se deberán tomar muestras de sedimento de cada una de las capas naturales y rasgos arqueológicos para el desarrollo de estudios arqueo-botánicos y de otro tipo de análisis relacionados con las actividades desarrolladas en los sitios, tal como se señala en el informe arqueológico.</p> <p>[...] c.4 En cuando a las recolecciones superficiales sistemáticas, estas deberán ser ejecutadas considerando unidades de recolección cuyas unidades no podrán presentar una dimensión mayor a 5x5 m. (25 m2).</p> <p>[...] c.6 Las excavaciones extensivas de rescate y recolecciones superficiales sistemáticas deberán ser incorporadas al levantamiento topográfico del terreno, señalándose su relación con el área total de los sitios y las redes de pozos de sondeo ya implementadas”.</p>
<p>3. La omisión de tramitación de la autorización de excavación y rescate superficial de materiales culturales</p>	<p>Considerando 4.1.1: “Que una vez que la COREMA región de Valparaíso haya aprobado el proyecto y este cuente con la Resolución respectiva, un arqueólogo titulado presente la respectiva solicitud formal ante el Consejo de Monumentos Nacionales, acompañada de los antecedentes establecidos en el artículo 7° del Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas de la Ley N°</p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas de la RCA N° 158/09
exigida por la RCA N° 158/2009 ante el órgano sectorial competente para dicha intervención.	17.288”.
4. Acopio de escombros, madera y material removido de forma distinta a lo establecido en la RCA N° 158/09.	En relación a las emisiones a la atmósfera, el <i>Considerando 6 a</i> establece que el “[...] uso de contenedores para recibir y acopiar materias primas y escombros”.

II.- DETERMÍNASE las siguientes disposiciones infringidas y su clasificación. Los cargos formulados, constituyen infracciones a lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es, incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

Los cargos N° 1, 3 y 4 se clasifican como infracciones leves, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Por su parte, el cargo N° 2 se clasifica como infracción grave, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 letra e) del artículo mencionado anteriormente, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Las infracciones leves, de conformidad lo dispone la letra c) del artículo 39 de la LOSMA podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales, mientras que las infracciones graves, podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, en base a los antecedentes del procedimiento, al rango establecido en el artículo 39 antes citado y al artículo 40 de la LOSMA, que dispone las circunstancias que deben considerarse para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar, conforme a los antecedentes y hechos particulares de cada caso.

III.- INDÍCASE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un

programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV.- TÉNGASE PRESENTE, que presentado el Programa de Cumplimiento, el plazo para la formulación de los descargos se suspenderá hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V.- TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: pamela.torres@sma.gob.cl, jorge.alvina@sma.gob.cl, y a paulina.abarca@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

VI.- TÉNGANSE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio que por este acto se inicia la autodenuncia, el informe de fiscalización, y demás antecedentes mencionados, los que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

VII.- TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que regula que el infractor que se autodenuncia, se eximirá del monto de la multa, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento.

VIII.- NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Julio César Burotto Blachet, representante legal de Playa Abanico SpA, domiciliado en Avenida Vitacura N° 5250, comuna de Vitacura Región Metropolitana.



[Handwritten signature]

Pamela Torres Bustamante
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

[Handwritten signature]
PAC

C.C.:
- Fiscalía.